

- c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- d) Los controles que se ejercerán, en su caso.
- e) El objetivo o razón de la acción.

Para ello será preciso que los titulares interesados soliciten a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza la necesaria autorización, indicando: Las causas que la motivan, las especies afectadas, el método de captura que se propone utilizar, la persona/s que lo realizarán y su/s números de D.N.I., los parajes y las fechas donde tendrá lugar y los métodos de control que se van a ejercer. La solicitud podrá formularse en el impreso oficial que será facilitado en las oficinas de la referida Dirección General.

**Artículo 8.**— A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del Artículo 7 podrá autorizarse tanto la captura en vivo como la tenencia de las especies jilguero, verderón, verdicillo y pardillo, a personas que pretendan desarrollar actividades de cría en cautividad y pertenezcan a sociedades de canaricultores y pájaros de canto. Las citadas sociedades estarán legalmente constituidas y registradas en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza y en sus estatutos figurará expresamente la finalidad de cría de estas especies y el perfeccionamiento de su canto.

Las solicitudes para la captura y/o tenencia en la presente temporada deberán presentarse por la sociedad correspondiente en la referida Dirección General antes del día 1 de octubre de 1.992.

Las autorizaciones serán gratuitas y nominales y deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Periodo hábil: Los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico comprendidos entre:

— El 11 de octubre y el 8 de noviembre de 1.992, ambos inclusive.

b) Método de captura: Únicamente queda autorizado el empleo de redes abatibles de suelo con el auxilio de reclamo vivo de la misma especie que no estará ni cegado ni mutilado.

c) Cupo: En total un máximo de diez ejemplares por cazador y día exclusivamente machos adultos.

Cuando se pretenda la captura de hembras, deberá solicitarse expresamente y figurar tal circunstancia en la autorización correspondiente, que fijará el número máximo y las fechas concretas en que podrán capturarse.

d) Lugar: En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se requerirá autorización del titular.

e) Las sociedades autorizadas, una vez terminada la temporada y en el plazo máximo de un mes deberán notificar a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza el número de ejemplares capturados, requisito indispensable para la renovación de autorizaciones en las posteriores campañas.

#### Comercialización de especies cinegéticas.

**Artículo 9.**— Queda prohibida la venta, el transporte para la venta, y la retención para la misma de las especies cinegéticas silvestres, tanto vivas como muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir de ellas, excepto para las especies incluidas en el Anexo II capturadas o adquiridas lícitamente, según lo regulado por el Real Decreto 1.118/89 de 15 de septiembre.

#### Adiestramiento de perros

**Artículo 10.**— El adiestramiento de perros para la práctica de la caza menor previo a la temporada de caza, podrá efectuarse en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial que tengan autorizadas zonas a tal efecto debidamente señalizadas, dentro de ellas, sin armas de fuego, durante un periodo de 15 días consecutivos inmediatamente anteriores al de apertura de la media veda y de 30 días a la apertura de la caza menor en general.

#### Disposiciones especiales

**Artículo 11.**— Se podrán adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja por parte de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza siempre que las condiciones meteorológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen, con independencia de lo establecido en los Artículos anteriores y previos los informes y asesoramientos oportunos en:

a) Modificar los periodos hábiles establecidos en la presente Orden.

b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies y terrenos cinegéticos.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día. Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este Artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 12.**— El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, deberá ser comunicado a la mayor brevedad a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies silvestres de La Rioja, se podrá encargar la recogida de datos morfológicos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Los titulares de los cotos de caza deberán remitir el resultado de los aprovechamientos cinegéticos realizados durante la última campaña dentro

de los datos que se incluyen en el Plan Técnico de Caza de la siguiente temporada.

**Artículo 13.**— Se faculta a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para, a propuesta de la Federación de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, si fuera necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en competiciones oficiales.

**Disposición final:** Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de julio de 1.992.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

#### ANEXO I

##### RELACION DE PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE ANIMALES

- 1.— Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.
- 2.— El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.
- 3.— Los reclamos de las especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos mecánicos incluidas las grabaciones.
- 4.— Los aparatos electrocutores o paralizantes.
- 5.— Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.
- 6.— Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.
- 7.— Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.
- 8.— Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener mas de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.
- 9.— Los hurones y las aves de cetrería.
- 10.— Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones como lugar desde donde realizar disparos.

#### ANEXO II

##### ESPECIES CINEGETICAS SILVESTRES COMERCIALIZABLES

- 1.— Anade real.
- 2.— Perdiz roja.
- 3.— Faisán vulgar.
- 4.— Paloma torcaz.
- 5.— Paloma zurita.
- 6.— Codorniz.
- 7.— Conejo.
- 8.— Liebre.
- 9.— Zorro.
- 10.— Jabali.
- 11.— Corzo.
- 12.— Ciervo.

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

*Decreto 32/1992, de 9 de julio, por el que se regula la descalificación voluntaria de las Viviendas de Protección Oficial*  
I.A.115

La descalificación voluntaria de Viviendas de Protección Oficial se contiene fundamentalmente en los artículos 147 a 149 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado mediante Decreto 2114/1968, de 24 de julio. La regulación que en dichos preceptos se contiene, recoge los requisitos que han de concurrir para llegar a producirse tal descalificación, principalmente ausencia de perjuicios a terceros y devolución de las ayudas económicas percibidas y de las exenciones y bonificaciones tributarias disfrutadas, con sus intereses legales.

Ante la ausencia de normativa autonómica en la materia, esta regulación estatal ha venido siendo la disposición aplicable en nuestra Comunidad Autónoma, en las escasas ocasiones en que se ha llegado a producir la descalificación de Viviendas de Protección Oficial a instancia de su propietario.

Esta regulación, si bien contiene los aspectos básicos de la descalificación voluntaria de Viviendas de Protección Oficial, carece sin embargo de ulterior desarrollo, constituyendo una regulación incompleta que plantea múltiples dudas en su aplicación concreta.

Por todo ello, en aplicación de la competencia exclusiva en materia de vivienda que establece el apartado ocho del artículo 8º.1, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1982, de 9 de